

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso laboral ordinario promovido por **LINA MARÍA PAREJA MONTOYA** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** (esta última llamada como Litis consorte necesaria por pasiva) y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** llamada en garantía, procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

En atención al memorial allegado, vía correo electrónico el día 14 de noviembre de 2023 y de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la doctora MÓNICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUBIO, con T.P. N° 393.539 del C.S. de la J. y C.C. 1.049.648.215, conforme al poder otorgado por el señor JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA.

I. ANTECEDENTES

Pretende la demandante, se declare la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y que, por tanto, pertenece al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, En consecuencia, pide que se CONDENE a PORVENIR S.A. a trasladarla a COLPENSIONES en un término no mayor a 30 días, junto con los aportes y

rendimientos depositados en la cuenta de ahorro individual y a COLPENSIONES a recibir los aportes y rendimientos trasladados. Finalmente, que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín, integró a la Litis por pasiva a la AFP **COLFONDOS S.A.**, quien, a su vez, llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y mediante fallo del 14 de agosto de 2023, **DECLARÓ** la ineficacia del traslado efectuado por la demandante al RAIS el 27 de mayo de 1994, y que para todos los efectos legales se entiende que siempre permaneció afiliada en el RPM. **CONDENÓ** a **PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** los dineros que reposen en la cuenta de ahorro individual, incluyendo cotizaciones y rendimientos; el valor de los bonos pensionales en caso de haberse ya redimido. Asimismo, ambas AFP deben trasladar a **COLPENSIONES** las cuotas de administración, primas de seguros previsionales, debidamente indexadas con cargo a sus propios recursos: los descuentos efectuados para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los aportes al Fondo de Solidaridad, **COLFONDOS S.A.** desde el 1º de junio hasta el 31 de julio de 1994 y **PORVENIR S.A.** desde el 1º de agosto de 1994 hasta que el traslado se haga efectivo; que, al momento de cumplirse las ordenes anteriores, los conceptos deben aparecer discriminados con valores, detalle de los ciclos, IBC, aportes y demás. **ORDENÓ** a **COLPENSIONES** recibir los valores trasladados e incorporarlos como aportes pensionales efectivos en la historia laboral de la accionante. **ABSOLVIÓ** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** de las pretensiones del llamamiento en garantía. Y **CONDENÓ** en costas a **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.** en favor de la demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$580.000 a cargo de cada una. Las costas del llamamiento en garantía a cargo de **COLFONDOS S.A.** en favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** en la suma de \$1'160.000.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Esta Sala de Decisión Laboral, mediante sentencia notificada por edicto del 24 de octubre de 2023, **MODIFICÓ** y **ADICIONÓ** los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia en el sentido en que las dos administradoras del RAIS demandadas trasladaran con destino a **COLPENSIONES** la totalidad de las sumas que se encuentran depositadas en la cuenta de ahorro individual con los respectivos rendimientos generados durante todo el tiempo en que la demandante ha figurado como afiliada al RAIS. Además, las AFP, trasladaran con cargo a sus propios recursos, los valores descontados por concepto de comisiones de administración, primas de seguros y aportes para la Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados. **ORDENÓ** a **PORVENIR S.A.** a trasladar lo descontado por gastos de administración durante el tiempo de afiliación a la demandante a Invertir Organismo Corporativo S.A. y Horizonte S.A. **ORDENÓ** a **COLPENSIONES** a recibir de **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.** las sumas trasladadas y homologar en el Régimen de Prima Media las semanas cotizadas por la actora durante su afiliación en el RAIS. **CONFIRMÓ** la sentencia de primer grado en lo demás. **CONDENÓ** en costas a **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.** fijando agencias en derecho en el equivalente a un SMLMV para cada una. Y **CONDENÓ** a **COLFONDOS S.A.** a pagar costas procesales en favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** en la suma equivalente a medio SMLMV.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Lo que determina la viabilidad del recurso de casación en materia laboral, por el aspecto cuantitativo, es la cuantía del interés para recurrir que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por el fallo que se intenta recurrir, en ambos casos, teniendo en cuenta la

conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Se circunscribe entonces, el interés jurídico económico de la parte demandada, **AFP COLFONDOS S.A.**, a las condena impuestas, la cual consiste en efectuar el traslado inmediato a **COLPENSIONES** todos los dineros reposados en la cuenta de ahorro individual de la demandante como cotizaciones y sus rendimientos, el valor de los bonos pensionales en caso de no haberse redimido, los valores por concepto de aportes para la garantía de pensión mínima, los gastos de administración y las primas de los seguros, con cargo a sus propios recursos, todos debidamente indexados.

En asuntos como el presente, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha tenido oportunidad de pronunciarse, entre ellos en el auto AL4227 de 03 de agosto de 2022, radicado No. 91184, con ponencia del Doctor Omar Ángel Mejía Amador, donde expresó:

“En el presente asunto, se tiene que la sentencia cuya revisión de legalidad se pretende confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del demandante Sergio Agudelo Cano, tales como «cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración, con todos sus frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado».

Al efecto, vale recordar que esta Corporación en providencia CSJ AL 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterada en proveídos CSJ AL5102-2017, CSJ AL1663-2018, CSJ AL1223-2020 y CSJ AL2038-2021, determinó:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario,

corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al confirmar la orden de devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional del accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional pertenecen al demandante y la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como simple administrador, sin que los señalados conceptos resulten incorporados a su propio patrimonio, pues estos se encuentran en la cuenta a nombre del respectivo afiliado, por lo que ningún perjuicio económico sufrió con su traslado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación (...)

Tampoco la integran las contingencias que eventualmente le pudieran causar perjuicio como invalidez y sobrevivientes al no demostrar las primas que sufragó para respaldarlas a través de la aseguradora pertinente; aspectos que, además, no se advierten en el expediente y la Corte tampoco puede establecerlos de oficio por lo que no le asiste razón a la censura.

(...)"

De conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, se considera que en el presente caso los gastos de administración constituyen una carga económica y el único agravio que pudo recibir la parte recurrente, sin embargo, verificado el expediente, no se encuentra evidenciado que tal imposición supere la cuantía de 120 smlmv, exigida para efectos de recurrir en casación.

Radicado No. 05001-31-05-025-2021-00275-01
Demandante: Lina María Pareja Montoya
Demandados: Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.
Llamado en garantía: Allianz Seguros de vida S.A.
Recurso de Casación

Lo anterior indica que la **DEMANDADA COLFONDOS S.A** carece de interés para que el proceso sea revisado por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral de Casación.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta Laboral de Decisión, **NO CONCEDE** para ante la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL**, el recurso de casación a la parte **DEMANDADA COLFONDOS S.A.**, interpuesto contra el fallo proferido por esta corporación.

Lo resuelto se ordena notificar en anotación por ESTADOS.

LOS MAGISTRADOS,



ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ



JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS

MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA

(Sin firma por impedimento)

Radicado No. 05001-31-05-025-2021-00275-01
Demandante: Lina María Pareja Montoya
Demandados: Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.
Llamado en garantía: Allianz Seguros de vida S.A.
Recurso de Casación

RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS
Secretario

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL -
HACE CONSTAR**

Que la presente providencia se notificó
por estados N ° **032** del **23 de febrero de
2024.**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-medellin-sala-laboral/161>